REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0170 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 MAR 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000006-2021 de fecha 29 de enero del 2021, Informe N° 007-2021-GRP-440010-440015-440015.03-PERP de fecha 29 de enero del 2021, Oficio N° 12-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 00852 de fecha 18 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 00844 de fecha 18 de febrero del 2021, Informe N° 160-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de febrero del 2021, Oficio N° 176-2021/GRP-440010-440015 de fecha 23 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 01123 de fecha 03 de marzo del 2021, Informe N° 00210-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de marzo del 2021, Informe N° 0244-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de marzo del 2021, y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000006-2021** con fecha **29 de enero del 2021**, a horas 07:10 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCION CARRETERA SULLANA-PAITA (GRIFO TADEO),** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° P1W-969** de propiedad de **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.,** cuando se trasladaba en la **RUTA: SULLANA-PAITA,** conducido por el señor **JAIME JAVIER ROMERO YANA,** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA consistente en ***"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento",*** infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 UIT**, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR consistente en ***"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC",*** infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con **multa de 0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0170 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 MAR 2021

inspector de transporte deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P1W-969 se encontraba transportando ocho pasajeros los cuales seis de ellos no tenían el protector facial incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid -19 en el transporte terrestre, se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112.1.7 D.S N° 016-2020-MTC. Se cierra acta a las 7:27 am".*

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0287-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de abril del 2018, se otorgó autorización a la **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.** para prestar el Servicio de Transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, en la ruta Sullana-Paita y Viceversa. Así también se puede verificar a fojas (06) copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000192 correspondiente al vehículo de placa N° P1W-969, habilitado desde el 24-04-2018 hasta el 24-04-2028.

Que, teniendo a la vista el Acta de control N° 000006-2021 con fecha 29 de enero del 2021, se aprecia que el documento de imputación de cargos (El acta de fiscalización) ha sido impuesta como resultado de la fiscalización en campo, por inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

Que, se advierte a través del Oficio N° 176-2021/GRP-440010-440015 de fecha 23 de febrero del 2021, obrante fojas (43), la Dirección de Transportes, **SOLICITA SUBSANAR OBSERVACIONES** formuladas en el presente documento, conforme lo estipula el numeral 112.2.1 del artículo 112° del D.S N° 017-2009-MTC.

Que, con **Escrito de Registro N° 01123 de fecha 03 de marzo del 2021**, obrante a fojas cuarenta y ocho (48) el conductor señor JAIME JAVIER ROMERO YANA, **SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR BAJO DECLARACION JURADA**, al amparo del artículo 112° numeral 112.2.1 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 016-2020-MTC, tal es así que la autoridad administrativa actúa con respeto a la Ley y al derecho dentro de sus competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento, siendo así se **PROCEDE A LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR** N° Q-23984207 de clase A Tres C Prof, por la presunta comisión de la infracción al CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 016-2020-MTC, tal cual se advierte del **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR,** obrante a fojas cincuenta (50), así como del Informe N° 00210-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de marzo del 2021, obrante a fojas (51), sin embargo corresponde proseguir con el trámite del procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.,** y al señor conductor **JAIME JAVIER ROMERO YANA.**

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor señor **JAIME JAVIER ROMERO YANA**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización), ***sin embargo no presenta descargo ante la imposición del Acta de Control N° 000006-2021, por la conducta infractora al CÓDIGO V.7 aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 016-2020-MTC.*** Que, estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, esta entidad cuenta con el Acta de control N° 000006-2021 de fecha 29 de enero del 2021, las tres (3) fotografías del día de la intervención como medio probatorio proporcionadas por el inspector de transporte ante la comisión de la infracción al **CÓDIGO V.7** del anexo 4 del

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0170 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 MAR 2021

Reglamento aprobado por D.S N° 016-2020-MTC; siendo así corresponde **SANCIONAR CON LA MULTA DE 0.1 DE LA UIT.**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala *"El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente"*, siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar el Acta de Control N° 000006-2021 de fecha 29 de enero del 2021, mediante Oficio N° 12-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de febrero del 2021, a la **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.,** la misma que cumple en presentar sus descargos, ante la autoridad administrativa.

Que, el señor **GIOVANI GUISSEPPE GAMARRA CAPELLETTI,** Gerente General de la **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.,** formula su descargo con ESCRITO DE REGISTRO N° 00852 con fecha 18 de febrero del 2021, expone lo siguiente:

- ✓ *Que, no existe concordancia en el tenor del acta por la supuesta falta cuyo tenor dice: "se encontraba transportando 8 pasajeros los cuales 6 de ellos no tenían el protector facial", no existiendo concordancia, debiendo la inspectora Patricia suscribir en el acta "se encontraba transportando 8 pasajeros de los cuales 6 de ellos no tenían el protector facial", para que exista coherencia en la expresión 6 de ellos no tenían colocado el protector facial.*
- ✓ *Asimismo, que la inspectora debió suscribir "en el transporte terrestre interprovincial", cosa que obvio. No identifica a nadie de los supuestos pasajeros sin DNI, ni nombre, apellido, etc.*
- ✓ *Que, no señala el costo del pasaje de los supuestos pasajeros, La señora inspectora debió suscribir el importe de soles pagaba cada supuesto pasajero por el viaje que realizaban, enseñanzas que se encuentran inmersas en la normatividad del D.S N° 017-2009-MTC, que señala la intervención del vehículo y la correcta aplicación del acta de control.*

Que, de la evaluación realizada a los argumentos expuestos por la **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.,** cabe acotar, que los mismos son dirigidos a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, toda vez que en el presente caso, la fiscalización realizada por inspector de la Dirección de Transporte Piura, tiene como objetivo establecer las reglas y procedimientos de salud pública en la prestación y utilización del servicio de transporte terrestre regular de personas en el ámbito regional, tal cual lo establece la Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01 de fecha 10 de julio del 2020, en la disposición 8 numeral 8.15 disposiciones obligatorias para el Transportista señalando "*Informar al usuario que no podrá utilizar el servicio si presenta sintomatología COVID-19 al momento del embarque,* ***o si no cuenta con*** *mascarilla y* ***protector facial****, esta información debe ser indicada al usuario, en formato físico o digital, al momento en el que realice la compra del boleto de viaje"*, siendo así la Transportista debió garantizar el cumplimiento de dicha medida antes de abordar el vehículo de placa de rodaje N° P1W-969, la cual ha sido transgredida al momento de la fiscalización, como es de verse de los medios probatorios fehacientes (tomas fotográficas) obrante a fojas (1 a 3), de las cuales se observan a seis (06) pasajeros que no tenían el protector facial, vulnerando las condiciones generales del Transportista,

en atención a la Tabla de Incumplimiento de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias en cumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 del D.S N° 016-2020-MTC.

Cabe precisar, que la **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.,** no logra deslindar la conducta infractora de CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, infringiendo las disposiciones legales de la Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01 de fecha 10 de julio del 2020, y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** a la Transportista **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.,** incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en ***"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento",*** infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 UIT**, consecuentemente **SANCIONAR** al Conductor **JAIME JAVIER ROMERO YANA,** incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en ***"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"***, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con **multa de 0.1 UIT.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0170 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 MAR 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Transportista **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.,** con la **Multa de 0.05 UIT** equivalente a **Doscientos Veinte Soles (S/. 220.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento",** infracción calificada como **LEVE**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **conductor JAIME JAVIER ROMERO YANA** con la **Multa de 0.1 UIT** equivalente a **Cuatrocientos Cuarenta Soles (S/. 440.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, referido a ***"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC",*** infracción calificada como **GRAVE**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.,** en su domicilio sito en URB. IGNACIO MERINO MZ. S LOTE 11, PRIMERA ETAPA PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **JAIME JAVIER ROMERO YANA**, en su domicilio sito en MZ. C LT. 38 URB. POPULAR NUEVO HORIZONTE,DISTRITO-PROVINCIA DE SULLANA-DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0170 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 MAR 2021

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901